

VISTO

La necesidad de implementar mecanismos que posibiliten un mayor grado de participación vecinal en los asuntos públicos, promoviendo la consolidación de nuestro sistema democrático y habilitando nuevos canales adecuados para dicha finalidad y;

CONSIDERANDO

Que la reforma constitucional de 1994 introdujo los institutos de Iniciativa Popular y Consulta Popular, en sus artículos 39 y 40 respectivamente, por medio de los cuales “los ciudadanos tienen derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley ante la Cámara de Diputados”, a los que el Congreso deberá darles tratamiento en el plazo de doce meses. Asimismo, dice que el Órgano Legislativo Nacional, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter un proyecto de ley a Consulta Popular;

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sancionada en Septiembre de 1994, en su artículo 67 de la Sección Tercera, establece que “los electores tienen el derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley” en “todo asunto de especial trascendencia para la Provincia”, entre otros casos. También establece los mismos plazos para su tratamiento que los establecidos por la Constitución Nacional, ya mencionados. A su vez, el inciso quinto del citado artículo expresa que “la Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá establecer otros medios de participación popular”;

Que en la Sección Décima de la Carta Magna Provincial, el artículo 210 prescribe que “los institutos de formas de democracia semidirecta establecidos en esta Constitución serán reglamentados en un plazo que no exceda el próximo período legislativo (respecto del artículo 67).” En tal sentido, el artículo 211 dice que “la Ley Orgánica de las Municipalidades deberá contemplar la posibilidad de que los Municipios accedan a los institutos de democracia semidirecta”;

Que en Pactos y Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país, se reconocen los derechos de los ciudadanos a participar en los actos de gobierno. A modo de ejemplo se remite a la “Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica” del año 1969, ratificada por nuestro país por Ley 23.054. La misma dispone en su artículo 23 (de los “Derechos Políticos”), que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”;

Que varios países de América Latina cuentan con leyes que prevén y regulan los mecanismos de participación dispuestos, muchos de ellos plasmados en el ámbito municipal. Tal es el caso de algunos municipios, distritos o reparticiones de Colombia, Venezuela, Bolivia, Perú, Honduras, Puerto Rico, Brasil y Distrito Federal de México, entre otros;

Que con el presente proyecto se intenta formar y/o fortalecer la conciencia política de la ciudadanía para que a través del ejercicio responsable de los mecanismos de participación, los valores democráticos se arraiguen en la comunidad y pasen a formar parte de su cultura. Se tiende, asimismo, a acortar la distancia existente entre los gobernantes y los ciudadanos promoviendo activamente la intervención de éstos;

Que sobre la base de nuestras leyes supremas se propone la creación de un marco de seguridad jurídica y política dentro del ámbito local, para canalizar dichas metas y brindar a los Órganos de Gobierno, los medios adecuados a fin de instrumentar este derecho fundamental de todos los ciudadanos;

Por ello, el bloque Frente Cívico para la Concertación Vecinalista de Esteban Echeverría eleva al Cuerpo para su consideración el presente:

PROYECTO DE ORDENANZA

TÍTULO I

Del objeto y los principios de la Participación Ciudadana

Artículo 1º. Las disposiciones del presente tienen por objeto el fomento, promoción, regulación y establecimiento de los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana y su relación con los órganos de gobierno del Municipio de Esteban Echeverría, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades y las demás que resulten aplicables. Serán considerados instrumentos de Participación Ciudadana: el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la consulta vecinal, según las características y dentro de las formalidades que a continuación se enuncian.

Artículo 2º. Principios. La Participación Ciudadana se basará en los siguientes principios:

Democracia: la igualdad de posibilidades de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, racial, religioso, ideológico, de género o de ninguna otra especie.

Legalidad: las decisiones de gobierno serán siempre conformes a Derecho, brindando seguridad

a la ciudadanía en el acceso a la información que resulte de los procesos participativos.

Respeto: reconocimiento pleno a la diversidad de opiniones y posturas asumidas libremente en torno a los asuntos públicos.

Solidaridad: disposición de los ciudadanos a asumir los asuntos colectivos, fuera de todo interés particular o sectorial, nutriendo las acciones tendientes a enfrentar democráticamente los problemas comunes.

Co-Responsabilidad: el compromiso compartido entre los ciudadanos y los gobernantes de respetar y acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas, reconociendo y garantizando el derecho de los ciudadanos de proponer y decidir sobre los asuntos públicos, basándose en que la participación ciudadana es una condición indispensable de la democracia y no una sustitución de las responsabilidades de los órganos de gobierno.

Pervivencia: responsabilidad social de que las prácticas democráticas se generalicen de modo tal que aseguren el desarrollo, en el presente y para el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y fructífera, asegurando a las generaciones futuras el goce pleno de los derechos que como ciudadanos les competen.

TÍTULO 2

De los mecanismos de participación

Del plebiscito

Artículo 3°. Plebiscito. Se considera plebiscito al medio de consulta a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del Órgano Ejecutivo Municipal, que a juicio de éste sean considerados trascendentes para la vida pública del Municipio y susceptibles de ser sometidos a este instituto.

Artículo 4°. Competencia. Le compete exclusivamente al Departamento Ejecutivo Municipal el llamado a plebiscito, con el acuerdo del Cuerpo Deliberativo expresado por medio de Ordenanza aprobada por la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 5°. Requisitos. El acto de decisión de llamado a plebiscito deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- **Inc.1º:** Determinar claramente el objeto de lo que se pretende someter a plebiscito.
- **Inc.2º:** Fundamentar los motivos y razones por los cuales se considera que tal acto es de trascendencia para la vida pública del Municipio.
- **Inc.3º:** Determinar la partida y su origen presupuestario a afectar para su realización.

Del referéndum

Artículo 6º. Referéndum. Se considera referéndum al mecanismo de participación directa por medio del cual los ciudadanos manifiestan su aceptación o rechazo, previo a una decisión del Departamento Deliberativo Municipal, sobre la aprobación o modificación de ordenanzas o algunos de sus artículos que pertenezcan a la competencia deliberativa de este último.

Artículo 7º. Competencia. Es facultad exclusiva del Departamento Deliberativo, decidir por medio de Decreto votado con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, si somete o no a referéndum la aprobación de normativas en proyecto de creación o la modificación de las vigentes en todo o alguna de sus partes.

Artículo 8º. Requisitos. El acto que convoca a referéndum deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- **Inc.1º:** Deberá contener la indicación precisa de la Ordenanza, o en su caso del o los artículos que se proponen someter a referéndum.
- **Inc.2º:** La exposición de motivos por los cuales la Ordenanza o parte de la misma deben someterse a consideración de la ciudadanía.

Artículo 9º. Convocatoria. Los procesos de plebiscito y referéndum se iniciarán por medio de convocatoria, que deberá difundirse cuanto menos con treinta días hábiles de antelación a la fecha de realización del mismo, a través de acto formal ajustado a lo preceptuado en los artículos quinto y octavo del presente. En dicha convocatoria deberá/án formularse la o las preguntas en términos positivos, claros, concisos e inequívocos, a fin de que los electores se manifiesten por su aprobación o rechazo. Cada pregunta no deberá contener más de un tema específico a resolver a través de ella.

Artículo 10°. Facultades. El Departamento Ejecutivo y/o el Concejo Deliberante podrán auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior, organismos públicos y privados relacionados con la materia que trate plebiscito y/o referéndum, para la elaboración de las preguntas respectivas.

Artículo 11°. Oportunidad. Límites. En el año en que tengan lugar elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito ni referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días anteriores ni posteriores a su conclusión. Sólo podrán realizarse un plebiscito y un referéndum por año.

Artículo 12°. Electores. En los procesos de participación mencionados en los artículos precedentes, sólo podrán participar los ciudadanos mayores de dieciocho años domiciliados en el Distrito de Esteban Echeverría, en los mismos términos y con los mismos alcances que prescribe la Ley Nacional Electoral para las elecciones de carácter general.

Artículo 13°. Elecciones. Se solicitará a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires asistencia en lo concerniente a padrones electorales actualizados. En cuanto a la organización, desenvolvimiento y cómputo respectivo se creará una comisión ad-hoc compuesta por representantes del Colegio de Magistrados, Colegio de Abogados, entidades de estímulo de la participación y control ciudadano reconocidas oficialmente y miembros del Departamento Ejecutivo y del Concejo Deliberante.

Artículo 14°. Resultados. Mayorías. El cómputo de las mayorías determinantes del resultado de las convocatorias se ajustará a lo normado en las Leyes Electorales Nacional y Provincial respecto de las elecciones de carácter general.

Artículo 15°. Resultados. Carácter. Los resultados del plebiscito y/o referéndum solo podrán tener carácter vinculante cuando los Departamentos de Gobierno convocantes del acto, de acuerdo a las mayorías determinadas en los artículos cuarto y séptimo, así lo determinen en el acto de convocatoria del mismo y efectivamente voten como mínimo el 50 % del padrón electoral.

Artículo 16°. Publicidad. Los resultados de las elecciones serán públicos y se darán a conocer por los medios locales de difusión de mayor llegada a la población, en la página web del Municipio y en carteleras colocadas en lugares visibles del Concejo Deliberante y de la Municipalidad.

Asimismo se facilitará el acceso a los particulares a toda información sobre los mismos.

De la iniciativa popular

Artículo 17°. Iniciativa popular. A los fines del presente se considera iniciativa popular al mecanismo mediante el cual un mínimo del cinco por mil (5‰) de los ciudadanos mayores de dieciocho años domiciliados en el Distrito de Esteban Echeverría, según el padrón de la última elección, pueden presentar al Departamento Deliberativo proyectos de creación o reforma de Ordenanzas, respecto de las materias de su competencia y sobre las que les corresponda a éste expedirse.

Artículo 18°. Presentación. El proyecto de iniciativa popular deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Órgano Deliberativo. El mismo deberá ajustarse a los siguientes requisitos bajo apercibimiento de ser rechazada in limine la petición:

Inc.1°: Deberá estar redactado a máquina, en idioma nacional, en forma clara y concisa. Si lo que se somete a consideración es una ordenanza vigente, deberá expresarse a cuál se refiere e indicarse los artículos de la misma que se presentan para su modificación.

- **Inc.2°:** Deberá contener la exposición y fundamentación de los motivos por los cuales se presenta.
- **Inc.3°:** Se acompañarán los documentos que contienen las firmas o avales, que a su vez deberán contener:
 - a) Nombre, apellido y domicilio del aval.
 - b) Tipo y número de documento.
 - c) Firma.
- **Inc.4°:** Se deberán consignar los datos de tres ciudadanos con domicilio real en el Distrito de Esteban Echeverría, mayores de edad, quienes actuarán como representantes de los demás ante el Órgano Deliberativo.
- **Inc.5°:** En el mismo escrito, las personas a las que se refiere el inciso anterior deberán ratificar con su firma la aceptación de la representación, consignando sus datos personales.
- **Inc.6°:** El escrito de solicitud y las listas de avales deberán ser presentados en original y una copia del mismo tenor, la cual se devolverá como recibo de la presentación, firmada

por el Secretario del Presidente del Concejo Deliberante.

Artículo 19°. Despacho. El Presidente el Órgano Deliberativo convocará, en un plazo no mayor a diez días hábiles de recibido el proyecto, a los Presidentes de Bloque de cada Partido Político que integren el Concejo Deliberante, para analizar si la petición se ajusta a las formas normadas en el artículo anterior. En ningún caso se evaluarán las cuestiones de fondo que contuviere la solicitud, salvo que fueren las relativas a las excepciones del artículo trigésimo segundo. Las decisiones, a los fines del presente artículo, se tomarán por la mayoría de los que asistieren a la convocatoria. En caso de declararse válidamente presentado el proyecto, se le asignará el carácter de Proyecto de Ordenanza por Iniciativa Popular, con las firmas de los funcionarios intervinientes en el acto. Se remitirá a Secretaría a fin de derivarlo a las comisiones correspondientes, que deberán tratarlo en forma plenaria. En caso de que la solicitud careciera de alguno de los requisitos formales establecidos o se tratare de las cuestiones exceptuadas, será rechazada y deberá ser considerado como expediente con trato normal ajustado al Reglamento Interno del Concejo Deliberante. En ambos supuestos, se notificará fehacientemente a los representantes estatuidos a fin de comunicarles el número de expediente asignado o el motivo del rechazo, en su caso.

Artículo 20°. Trámite. Sin perjuicio de lo normado por el Reglamento Interno del Concejo Deliberante y la Ley Orgánica de las Municipalidades vigentes, al Proyecto de Iniciativa Popular se le otorgará tratamiento urgente y preferencial, el cual se comunicará a los Órganos administrativos y Comisiones competentes.

Artículo 21°. Intervención de los peticionantes. Previa o simultáneamente al dictamen definitivo de cada Comisión en la que se encuentre el expediente, se dará citación a los representantes designados por los peticionantes a fin de que tomen vista de las actuaciones y sean escuchados o consultados sobre las cuestiones que atañen al proyecto en cuestión.

Artículo 22°. Carácter. El Proyecto de Iniciativa Popular deberá ser tratado en el plazo máximo de doce meses. Deberá comunicarse, por medio fehaciente, a los representantes estatuidos el día y hora en que se llevará a cabo la sesión en la que se votará el mismo.

De la consulta vecinal

Artículo 23°. Consulta vecinal. Por vía de Consulta Vecinal, los ciudadanos mayores de dieciocho

años domiciliados en el Distrito de Esteban Echeverría podrán emitir opiniones y formular propuestas de solución a problemas generales del lugar donde residen.

Artículo 24°. Destinatarios. La Consulta Vecinal podrá ser dirigida a:

- **Inc.1°:** Los vecinos de una o más demarcaciones, localidades o barrios.
- **Inc.2°:** Los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios, de actividades de fomento o bienestar social, de actividades culturales, educativas o artísticas.
- **Inc.3°:** Demás grupos sociales organizados.
- **Inc. 4°:** Los ciudadanos consultados acreditarán su participación mediante la firma de planillas confeccionadas a tal efecto en la que se especificará su apellido, nombre, número de documento y domicilio.

Artículo 25°. Competencia. Es facultad de los Departamentos Ejecutivo o Deliberativo, conjunta o indistintamente someter un tema determinado a Consulta Vecinal. Asimismo, un mínimo del diez por mil (10%) de los ciudadanos mayores de dieciocho años domiciliados en el Distrito de Esteban Echeverría podrá solicitar se someta a este instituto un anteproyecto de Iniciativa Popular por ellos presentado o cualquier otro tema de interés general, con los requisitos y formalidades establecidos en el artículo décimo octavo.

Artículo 26°. Convocatoria. La Consulta Vecinal será convocada por los titulares del o los Departamentos competentes. En dicha convocatoria se expresará el objeto, fecha, forma y lugar de realización del acto, por lo menos con diez días hábiles de antelación a la fecha establecida, prorrogables por única vez y por igual término. La convocatoria impresa se colocará en los lugares de mayor afluencia y/o por cualquier otro medio de difusión que el órgano convocante considere viable.

Artículo 27°. Trámite. Rige, en lo pertinente, lo normado en los artículos decimonoveno a vigésimo segundo del presente.

Artículo 28°. Formas. La Consulta Vecinal podrá llevarse a cabo por medio de consulta directa, encuestas y otros métodos. El procedimiento y metodología serán de conocimiento público en el mismo acto de la convocatoria. Es facultativo del o los Órganos de los cuales emana la consulta elegir el método que se utilizará, el cual, se someterá a consideración del Concejo Deliberante y será aprobado por la simple mayoría de los miembros del mismo .

Artículo 29°. Resultados. Los resultados de la Consulta Vecinal serán evaluados por el o los Órganos de Gobierno que efectuaran la convocatoria, los cuales redactarán un informe conteniendo las conclusiones de la misma.

Artículo 30°. Difusión. Las conclusiones de la consulta se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada y se facilitará el acceso a los particulares de toda información referente a la misma.

Artículo 31°. Carácter. Los resultados de la Consulta Vecinal no tendrán carácter vinculante y serán tomados como elementos de juicio o consideración para el ejercicio de las funciones del o de los convocantes.

Excepciones de carácter general

Artículo 32°. No podrán ser sometidos a los medios de participación ciudadana regulados en el presente:

- **Inc.1°:** Materias de carácter tributario o fiscal, salvo que el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante lo decidan en consonancia y por unanimidad de éste.
- **Inc.2°:** Régimen interno de la Administración Pública del Municipio.
- **Inc.3°:** Cualquier tema referente a la actividad o facultades de los Órganos de Gobierno o funcionarios en ejercicio de sus funciones, candidaturas políticas presentes o futuras de toda índole y todo otro tema público o personal relacionado a la persona o desempeño de un funcionario o grupo de funcionarios determinados.
- **Inc.4°:** Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de la Constitución nacional, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, leyes, decretos u ordenanzas vigentes al tiempo del acto de participación.

Artículo 33°. De forma.